

EL NUEVO CONCORDATO CON COLOMBIA

I

TEXTO DEL CONCORDATO *

La República de Colombia y la Santa Sede, con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la nación colombiana, animadas por el deseo de tener en cuenta las nuevas circunstancias que han ocurrido, tanto para la Iglesia católica, apostólica y romana como para la República de Colombia desde 1887, fecha del Concordato suscrito entre ellas, han determinado celebrar un nuevo Concordato, que constituya la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado.

Con tal fin, su excelencia el presidente de Colombia, señor doctor Misael Pastrana Borrero, ha designado como su plenipotenciario a su excelencia el señor doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, ministro de Relaciones Exteriores; y Su Santidad el Papa Pablo VI ha designado como su plenipotenciario a su excelencia monseñor Angelo Palmas, arzobispo titular de Vibiana, nuncio apostólico en Bogotá, quienes, después de canjear sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

DECLARACIONES GENERALES

Artículo I. El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la nación colombiana, considera la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional.

El Estado garantiza a la Iglesia católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano.

Artículo II. La Iglesia católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y, por consiguiente, podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

Artículo III. La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

PERSONALIDAD DE LA IGLESIA

Artículo IV. El Estado reconoce verdadera y propia personalidad jurídica a la Iglesia católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades

* Texto publicado en "Ecclesia", 1973, pp. 1010-1011. Los subtítulos son de la redacción de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO.

eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personalidad jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personalidad jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia canónica.

Artículo V. La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

Artículo VI. El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten.

Las funciones de la Comisión permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

MATRIMONIO

Artículo VII. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta al correspondiente funcionario del Estado, quien deberá inscribirla en el registro civil.

Artículo VIII. Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

Artículo IX. Las Altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia.

A solicitud de uno de los cónyuges, la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo, el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente.

EDUCACIÓN

Artículo X. 1) El Estado garantiza a la Iglesia católica la libertad de fundar, organizar y dirigir, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, centros de edu-

cación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponda al Estado.

2) La Iglesia católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.

Artículo XI. A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, al sostenimiento de planteles católicos.

Artículo XII. En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica.

El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.

Artículo XIII. Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

OBISPOS Y CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

Artículo XIV. El derecho de nombrar arzobispos y obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento de un arzobispo u obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva.

Artículo XV. La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia. Con tal finalidad informará previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba.

Artículo XVI. La Santa Sede conviene en elevar con la mayor celeridad posible las jurisdicciones misionales a la categoría de diócesis, a medida que el desarrollo de las regiones resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas.

Artículo XVII. La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la vicaría castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

RÉGIMEN LEGAL DE LOS CLÉRIGOS

Artículo XVIII. Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar.

Artículo XIX. Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquéllos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica.

Artículo XX. En casos de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de Jurado, los jueces superiores o quienes los reemplacen, y en segunda los Tribunales Superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquéllos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas.

COLABORACIÓN JUDICIAL

Artículo XXI. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los Tribunales eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionados por ejecución incompleta o fallida de tales providencias.

Artículo XXII. El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficialmente comunicado por al autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado, será considerado por éste como usurpación de funciones públicas.

RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo XXIII. La Iglesia católica y las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

Artículo XXIV. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad, se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

Artículo XXV. El Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión.

Artículo XXVI. Las Altas Partes Contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953. En consecuencia, reglamentarán su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones. Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones. El Estado concederá a las entidades eclesiásticas que reciben la llamada renta nominal la posibilidad de redimirla.

Artículo XXVII. El Estado garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referente a higiene y orden público. En los cementerios dependientes de la autoridad civil la Iglesia podrá ejercer su ministerio en la inhumación de los católicos.

Artículo XXVIII. En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXIX. En la ejecución de las disposiciones contenidas en este Concordato, como en sus reglamentaciones, y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo.

Artículo XXX. El presente Concordato, salvo lo acordado en el artículo XXVI, deja sin vigor y efecto el que las Altas Partes Contratantes firmaron en Roma, el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la ley 35 de 1888, y los siguientes acuerdos: la Convención adicional al Concordato, firmada en Roma el 20 de julio de 1892, aprobada por la ley 34 de 1892; los acuerdos derivados del canje de notas números 27.643 del 27 de febrero de 1924, dirigida por el secretario de Estado de Su Santidad al ministro extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede y la respuesta de éste del 10 de junio de 1924, que dieron origen a la ley 54 de 1924; y la Convención sobre Misiones, firmada en Bogotá, el 29 de enero de 1953.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes y decretos que en cualquier modo se opusieran a este Concordato.

Artículo XXXI. El presente Concordato se firma en doble ejemplar y en lenguas española e italiana, cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Artículo XXXII. Este Concordato entrará en vigor en la fecha del canje de las respectivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los suscritos plenipotenciarios firman este Concordato, en la ciudad de Bogotá (República de Colombia), a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

ALFREDO VÁZQUEZ CARRIZOSA, ministro de Asuntos Exteriores

† ANGELO PALMAS, nuncio apostólico

PROTOCOLO FINAL

En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato.

En relación con el artículo VII:

I. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado colombiano, la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

II. Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscrito en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

En relación con el artículo VIII:

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe.

Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados, tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

En relación con el artículo IX:

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá que, en el futuro, el Estado colombiano pueda establecerse una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades.

El presente Protocolo se firma en la ciudad de Bogotá (República de Colombia), a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

ALFREDO VÁZQUEZ CARRIZOSA, ministro de Relaciones Exteriores
ANGELO PALMAS, nuncio apostólico

II

COMUNICADO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA *

El Comité permanente de la Conferencia Episcopal, en nombre de todo el Episcopado, cumple el deber de presentar pastoralmente a los católicos del país el nuevo texto del Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia. Nos

* Texto publicado en "Ecclesia", 1973, pp. 1012-1015.

hallamos ante un hecho de Iglesia. Cuando decimos Iglesia, no la entendemos como noción abstracta, sino como realidad concreta y viviente, condicionada por el tiempo presente y por el espacio en que actúa, la Iglesia que peregrina en Colombia y en ella se realiza como misterio de salvación.

SERVIR AL HOMBRE

Habrà más adelante oportunidad para referirnos, según las circunstancias lo exijan, al sentido y alcance de las distintas cláusulas concordatarias. Escritores competentes tendrán ocasión de ofrecer a la opinión pública serios estudios sobre tema de tanta importancia para la vida nacional. Pero en esta primera aproximación al conocimiento del Concordato nos corresponde a los obispos, en nuestra condición de pastores, destacar, más que la letra, el espíritu que lo anima en todas sus estipulaciones y, en último término, le da su razón de ser.

Para quien examine con atención el nuevo texto concordatario le será fácil percibir que su objeto esencial e indiscutible es el hombre. El hombre concreto, expresión de nuestro tiempo, cargado de preocupaciones y de esperanzas, inmerso en un mundo cambiante y a veces opresor; el hombre total, materia y espíritu, sujeto de derechos y de deberes, ciudadano y creyente, que debe realizar su única vocación, tanto en esta Tierra como en la Eternidad.

Por eso, para nosotros el Concordato no es sólo un tratado internacional, sino un hecho de fe, que encuentra su causa más honda y estable en las exigencias de servicio al hombre que comprometen a la Iglesia. Este requerimiento de servicio se concreta ahora en una realidad jurídica que es el Concordato. Así, éste se entiende, en su más genuino sentido, como el reconocimiento solemne y pactado, por parte de la Iglesia y el Estado, de que el creyente vive dentro de estas dos comunidades, intuidas ambas para su servicio, aunque, por razones distintas. Por pertenecer a ellas al mismo tiempo, el hombre es sujeto de derechos y deberes en una y otra sociedad y, además, objeto de solícita atención y servicio por parte, igualmente, de ambas.

NUEVAS CIRCUNSTANCIAS, NUEVO ESPÍRITU

El Concordato de 1887 respondió a una época difícil para la Iglesia en Colombia, y relegó al pasado toda una situación de desconocimiento de sus derechos y de su libertad de acción. El Concordato de 1973 se produce bajo signos distintos, y obedece a nuevas circunstancias históricas. Es el resultado del diálogo entre ambas sociedades, por el cual el Estado reconoce a la Iglesia los medios necesarios para el cumplimiento de su misión pastoral, y la Iglesia se compromete, sin exceder su ámbito propio, a colaborar con el Estado en el desempeño de su tarea temporal.

La Iglesia ha llegado a este nuevo Concordato con el espíritu del Concilio Vaticano II. "La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal, sino que, sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna. La Iglesia, por su parte, fundada en el amor del Redentor, contribuye a difundir cada vez más el reino de la justicia y de la caridad en el seno de cada nación y entre las naciones" (*Gaudium et Spes*, 76).

COOPERACIÓN AL BIEN COMÚN

En el sentido de esta enseñanza del Concilio estamos llamados a mirar el nuevo Concordato no como un simple tratado que regula las relaciones entre dos poderes, sino como el entendimiento de la comunidad civil y la eclesial para garantizar al hombre el derecho a su pleno e integral desenvolvimiento, de acuerdo con su dignidad y destino.

El bien común constituye el centro y la clave de los acuerdos. Iglesia y Estado se comprometen a crear las condiciones que permitan y favorezcan el desarrollo de las personas. Por eso el artículo V, reflejo diáfano del espíritu concordatario, establece que "la Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio". Y por eso también el artículo VI consagra la colaboración de la Iglesia y el Estado "en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial". Estos dos artículos ponen de manifiesto el amplio sentido de servicio al hombre con que la Iglesia asume su compromiso público frente al Estado.

LA COMUNIDAD ECLESIAL

Como quiera que el Concordato lo suscribe la Santa Sede, es lógico que sus estipulaciones conciernan directamente a los católicos, cuyos derechos ella tutela por competencia propia. El artículo I hace un reconocimiento básico: "El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la nación colombiana, considera la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano". La comunidad católica, por tanto, mayoritaria en el país, se hace consciente de que su responsabilidad de servicio es mayor que la de otras confesiones religiosas. Esta, a su vez, deben valorar en todo su alcance las palabras ya transcritas sobre "la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros". El texto concordatario deja a salvo todos los legítimos derechos de los no católicos y la posibilidad de que ellos, como comunidades y como personas, obtengan por medios aptos las condiciones que garanticen su actividad religiosa. Es lo que se desprende, para nosotros los católicos, de la enseñanza del Concilio Vaticano II en la declaración sobre la libertad religiosa.

La mayoría de los artículos del Concordato tienen como fin garantizar, dentro de la vida social colombiana, las condiciones indispensables para que los católicos puedan profesar y ejercitar su calidad de creyentes. Saben ellos no solamente por convicción de fe, sino también por un estatuto jurídico bilateral, que pertenecen a una comunidad que goza de libertad e independencia en su acción (artículo II), y cuyas leyes son respetadas por las autoridades de la República (artículo III). El católico, súbdito fiel de la ciudad terrena y de la celeste, tiene clara conciencia de su deber como miembro de las dos sociedades, y en el cumplimiento de las leyes de ambas se realiza como hombre y como creyente.

El reconocimiento de la libertad de la Iglesia, como derecho fundamental, apareja otros derechos que el Estado reconoce como consecuencia lógica, tales como los que

se refieren a su régimen interno y a su actividad pastoral. En una palabra, el Estado reconoce a la Iglesia libre lo que ella requiere para poder organizarse y servir a sus fieles según las normas propias de su peculiar naturaleza.

Igual criterio respecto de la comunidad se debe aplicar en relación con los individuos. Cuando el interés de las dos sociedades, Iglesia y Estado, tiene por objeto situaciones de orden personal, corresponde entonces a ambas establecer, de común acuerdo, las normas que garantizan satisfactoriamente el ejercicio de los derechos de las personas.

DERECHOS DEL CREYENTE

Tal es el caso de la educación. Del mismo modo que lo hace con otras entidades y aun con particulares, el Estado garantiza a la Iglesia católica la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de educación, sometidos a la inspección y vigilancia que corresponde al Estado. Y con mayor razón conservará la Iglesia su autonomía respecto de facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos (artículo X). Para el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación y, por tanto, para que las familias puedan escoger libremente los centros de educación para sus hijos, resulta obvia la estipulación, asumida ya en muchos otros países, de que el Estado contribuya equitativamente con fondos del presupuesto nacional al sostenimiento de planteles católicos (artículo XI). Pero es, además, justo que los católicos que se educan en establecimientos oficiales reciban una formación religiosa acorde con su fe cristiana, según los programas trazados por el Magisterio de la Iglesia (artículo XII). La Iglesia, por su parte, como ya lo ha venido haciendo, se compromete a una colaboración particularmente positiva con la educación oficial en las zonas marginadas del país, de las que casi nadie fuera de ella se ha preocupado efectivamente (artículo XIII).

En el marco de los derechos personales, la cláusula referente al matrimonio es tan breve como precisa y justa. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico con sus esenciales características de unidad e indisolubilidad (artículo VII), pero ni lo impone a quienes no aceptan la naturaleza y consecuencias del matrimonio sacramental, ni exige declaración formal de haber abandonado la fe como condición previa a los católicos que contraigan matrimonio civil. En esta forma queda plenamente garantizada la libertad del sacramento. Libertad, sin embargo, que no releva a los católicos de la obligación moral de obrar conforme a la fe que profesan, la cual les dice que sólo el sacramento del matrimonio los une legítimamente delante de Dios y de la Iglesia. Esta nueva situación jurídica requiere que los pastores intensifiquen su esfuerzo de formación de la conciencia de los católicos a fin de que, iluminados por una fe sólida, santifiquen y ennoblezcan su unión conyugal por el sacramento del matrimonio.

Aunque el pensamiento del Episcopado, por razones eminentemente pastorales, fue claro y unánime en el sentido de que las causas de separación de cuerpos debían ser ventiladas, como hasta el presente, en los tribunales eclesiásticos, sin embargo, comprendió los motivos por los cuales quedó estipulado que tales procesos pasarán a ser de competencia del Estado en los Tribunales Superiores y en la Corte Suprema de Justicia (artículo IX). Es de esperar que casos tan delicados, que afectan hondamente la vida conyugal, habrán de ser tratados con la responsabilidad que exigen y dentro de los límites estrictos de la relativa competencia, de tal manera que siempre quede a salvo la justicia y se tutele a toda costa la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Este cambio de competencia deja, sin embargo, el campo abierto para la acción pastoral

de la Iglesia en orden a una reconciliación de los esposos, que debe ser el supremo ideal en los conflictos matrimoniales.

POR EL SERVICIO A LA COMUNIDAD

Conviene mencionar también las cláusulas concordatarias que reconocen la razón de servicio de las personas y bienes eclesiásticos.

Queda establecido que los clérigos y religiosos, por su misión y ministerio, continúan exentos del servicio militar y no están obligados al desempeño de cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa (artículo XVIII). Esta norma tiene su razón de ser en que el sacerdocio y la vida religiosa apostólica son una entrega total al servicio de la sociedad. El fuero civil para los eclesiásticos (artículos XIX y XX) igualmente se justifica por la naturaleza religiosa de su misión y por la complejidad del ejercicio de la misma en la comunidad, y responde a la mente del Concilio cuando dice: "Es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento y en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer su misión entre los hombres, sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas" (*Gaudium et Spes*, 76).

En relación con las propiedades eclesiásticas, la cláusula concordataria aplica el criterio de su peculiar finalidad y servicio al bien común para exonerar de gravámenes los edificios destinados al culto las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios y equipara los bienes eclesiásticos de utilidad común sin ánimo de lucro en materia tributaria con las demás instituciones de la misma naturaleza (artículo XXIV). La Iglesia por su parte, se compromete a colaborar con el Estado en el inventario del arte religioso nacional y reconoce que su patrimonio artístico debe ser puesto al servicio de la cultura y de la historia patrias (artículo XXVIII).

"TANTO CUANTO"

El Concordato no agota todos los temas posibles en materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado ni pretende dar respuesta a multitud de problemas que afectan al país y siguen reclamando el leal entendimiento y la cordial colaboración de las dos sociedades en orden a propiciar las condiciones que permitan el pleno desarrollo del hombre en la comunidad.

La somera visión que damos del nuevo texto concordatario es suficiente para apreciarlo en su auténtico sentido. No pide ni recibe la Iglesia un tratamiento de excepción que la coloque en condiciones inaccesibles a otras confesiones religiosas. En esto es categóricamente afirmativo el artículo I que garantiza la justa libertad religiosa de los no católicos. Recibe solamente la Iglesia aquellos reconocimientos que ella y el Estado, como personeros de las dos comunidades, juzgan necesarios para el cumplimiento de la misión espiritual y cultural que Cristo le confió.

El espíritu del Concordato se percibe igualmente en el silencio sobre diversas materias que habían sido objeto del de 1887 y de convenios posteriores. Eran cuestiones que entonces pudieron interesar y que se justificaban por las circunstancias históricas locales y por la mentalidad del momento, las cuales siempre se deben tener en cuenta cuando se quieren juzgar los acontecimientos del pasado. De entonces a hoy los conceptos y las situaciones concreta han evolucionado notablemente y en algunos aspectos se diría que radicalmente. La Iglesia, en el tiempo presente, rejuvenecida y renovada

por el Concilio, no quiere traspasar el límite que le señala la sabia regla del “tanto cuanto”. No pretende dominar ni acaparar privilegios que no necesita y, de acuerdo con el concilio, estaría dispuesta a renunciar “al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso pueda empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición” (*Gaudium es Spes*, 76). El futuro le irá señalando los nuevos caminos que haya de transitar. Hoy solamente reclama los medios conducentes al desempeño fiel de su misión al servicio de los católicos y también, sin exceder el ámbito de su función específica, de todos los hombres de buena voluntad. Así se debe interpretar el Concordato de 1973.

ETAPAS DEL ESTUDIO

Para llegar a esta meta, la Iglesia en Colombia se empeñó en un paciente y detenido estudio de varios años, a partir de 1966. Dos años más tarde la Conferencia Episcopal designó una Comisión central de obispos y cuatro subcomisiones de peritos que, después de haber integrado en su trabajo una encuesta entre el Episcopado y de haber auscultado la opinión de numerosas personas pertenecientes a diversos sectores culturales y sociales, produjeron un informe que resumía una muy amplia documentación sobre la materia.

Sobre dicho informe se pronunció el Episcopado a finales de 1970 y en forma unánime expresó su concepto, tanto en lo referente a cada uno de los temas tratados como sobre los criterios generales que habían de aplicarse a la reforma concordataria. Estos criterios señalaban que la reforma era urgente, que debía ser total y que unificara en un solo texto todos los convenios anteriores.

Toda esta documentación fue remitida a la Santa Sede. A partir de entonces se inició la fase de las negociaciones oficiales entre la Santa Sede y el Gobierno colombiano. El proyecto final de estas negociaciones fue dado a conocer al Episcopado colombiano, quien pudo comprobar que respondía plenamente a su pensamiento y a sus preocupaciones pastorales, tal como los había manifestado anteriormente. Reafirmado el voto unánime del Episcopado, se entró en la etapa definitiva de las negociaciones que culminaron con el texto oficialmente suscrito.

Como puede apreciarse, en todo el largo del proceso de estudio y conversaciones, el Episcopado colombiano tomó parte activa, estuvo siempre al tanto de todos los pasos y se pronunció solidariamente sin lugar a discrepancias.

DIÁLOGO DE LAS SOCIEDADES Y CONCORDATO

El Concordato —todo concordato— no es tan sólo ni principalmente una estructura jurídica, fría y estática. Más que eso, es el diálogo cordial y dinámico entre las dos sociedades sobre un objeto de común responsabilidad. Un diálogo en que uno hace fe en el otro y ambos conjugan sus esfuerzos para la promoción integral del hombre. Un diálogo que se traduce en fórmulas jurídicas para ser estable y para elevarse a la altura de pacto bilateral que garantice la soberanía de las partes contratantes. Un diálogo que excluye sujeción o entrega porque los que dialogan se respetan mutuamente y ambos a una están comprometidos con el mismo pueblo.

El buen entendimiento entre las dos sociedades no es suficiente que se exprese en una simple declaración o acaso en hechos de recíproca colaboración. Por la gran mayoría católica del país que hace que los sujetos de las dos sociedades coincidan casi en su totalidad, por los grandes valores morales implicados en este diálogo, por la seriedad y estabilidad de los compromisos que se adquieren, y por la responsabilidad

asumida frente al hombre de hoy y de mañana, es necesario que el convenio sea inmutable a los vaivenes de las opiniones y las ideologías, adquiera fuerza de ley que obligue, tenga el rango de tratado internacional y no pueda, por tanto, ser disuelto unilateralmente al arbitrio de una sola de las partes. Estas características sólo se garantizan en un Concordato.

La Iglesia es una. No hay Iglesias nacionales. La Iglesia en Colombia es la Iglesia universal que peregrina en nuestra patria y por eso lo que atañe a los católicos colombianos no interesa sólo a ellos, sino a la Iglesia toda. Es ésta la razón por la cual el Estado colombiano pacta directamente a nivel de tratado internacional con la Santa Sede, vale decir, con el Papa, único personero de la Iglesia católica.

No queremos concluir sin una última reflexión pastoral. El Concordato es un medio y no un fin. Un medio que hoy se pone de nuevo en manos de la Iglesia como instrumento de trabajo apostólico para lograr el verdadero fin de su acción que es la salvación de los hombres. No basta poseer un estatuto jurídico. Hay que descubrir en él, como decíamos, su ánimo de diálogo y, sobre todo, la misión de servicio que compromete a la Iglesia, particularmente a sus pastores. En su estudio éstos descubrirán las razones hondas de una entrega cada vez más generosa a los fieles. Y los creyentes, a su vez, encontrarán que él les proporciona el ámbito necesario de libertad para desplegar la dimensión religiosa, sin la cual el hombre no es totalmente hombre, y para poder ser testigos del espíritu, como corresponde a quienes han recibido la vocación al cristianismo.

Demos a Dios lo que es suyo, al César lo que a él le corresponde, y a nuestros hermanos la palabra que salva y la acción que santifica. Bajo el signo del servicio de la nueva era concordataria, continuemos la marcha en el nombre del Señor.

Bogotá, 12 de julio de 1973.

Cardenal Aníbal Muñoz Duque, *arzobispo de Bogotá*; José de Jesús Pimiento, *arzobispo de Garzón, presidente de la Conferencia Episcopal*; Alfonso Uribe Jaramillo, *obispo de Sonsón-Rionegro, vicepresidente de la Conferencia Episcopal*; Tulio Botero Salazar, *arzobispo de Medellín*; Arturo Duque Villegas, *arzobispo de Manizales*; Alberto Uribe Urdaneta, *arzobispo de Cali*; Miguel Ángel Arce Vivas, *arzobispo de Popayán*; Alfredo Rubio Díaz, *arzobispo de Pamplona*; Germán Villa Gaviria, *arzobispo de Barranquilla*; Augusto Trujillo Arango, *arzobispo de Tunja*; Rubén Isaza Restrepo, *administrador apostólico de Cartagena*; Ramón Mantilla Duarte, *vicario apostólico de Sibundoy*.

III

COMENTARIO

En Colombia las relaciones entre la Iglesia y el Estado están reguladas hasta el momento por el Concordato firmado el 31 de diciembre de 1887, entre S.S. León XII y el Dr. Rafael Núñez, presidente de Colombia (autor también de la Constitución de 1886 que aún está en rigor). En 1892 fue adicionado con un convenio; en 1924 fue complementado con las determinaciones referentes a matrimonio civil; en 1953 se estableció la convención de misiones, para regular la colaboración en este campo.

En el año de 1942 se elaboró una reforma bastante profunda del Concordato, que alcanzó a ser firmada por el gobierno colombiano y la Santa Sede, pero que no fue ratificada por el Congreso.

A partir de 1969, ante la creciente inquietud por una reforma o abolición del Concordato, la Conferencia Episcopal estableció diversas comisiones para estudiar el tema y en diciembre de 1970 se tuvo una Asamblea especial de la Conferencia Episcopal de carácter reservado para estudiar lo elaborado. El asunto se llevó con bastante sigilo y el 12 de julio de 1973 se firmó el nuevo Concordato. Este pasó luego al estudio del Senado (Cámara Alta) donde, luego de agitadas discusiones, fue aprobado al terminar la anterior legislatura. Ahora, con un nuevo gobierno elegido este año, se ha entrado a estudiarlo en la Cámara (Cámara Baja) en el mes de agosto. Previa una ponencia favorable de los representantes Fabio Lozano Sinnorelli y Eugenio Sánchez, la Comisión segunda de la Cámara lo ha aprobado, y está pendiente de su discusión en el Pleno.

El Presidente recién elegido se ha manifestado partidario de la confirmación del Concordato y, en gran parte, fue él quien con su intervención inclinó a los opositores de su propio partido a darle la aprobación en el Senado.

El Secretariado Permanente del Episcopado publicó un folleto titulado *Presentación del Nuevo Concordato*¹, que incluye: Presentación del por qué del Concordato y el sentido de la Reforma; Comunicado Pastoral del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal; Algunas consideraciones acerca del nuevo Concordato, elaboradas por el Secretariado del Episcopado; El texto del nuevo Concordato; Texto del Concordato anterior y Convenciones adicionales. (Lo citaremos: *Presentación*).

P R E A M B U L O

Se enuncian dos principios básicos, que son como los criterios a seguir en el Concordato:

“Asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación Colombiana”. “Sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto”. Estos dos principios corresponden a los enunciados por el Vaticano II (G.S. 76 c). Tendrán que ser ellos los criterios para juzgar los diversos artículos y buscar su recta aplicación.

DECLARACIONES GENERALES

ARTÍCULO I

“El Estado... considera la Religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común y el desarrollo integral de la comuni-

¹ Bogotá 1973.

dad nacional". "El Estado garantiza a la Iglesia católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones...".

Comparemos este texto con la afirmación del Vaticano II: "El bien común de la sociedad... consiste sobre todo en el respeto a los derechos y deberes de la persona humana. Por ello, la protección del derecho a la libertad religiosa concierne... a los poderes civiles como a la Iglesia y otras comunidades religiosas, de manera propia a cada uno de ellos, conforme a su obligación respecto al bien común" D.H. 6 a).

Podemos observar un enfoque muy distinto entre los textos citados.

1. En el Concilio el elemento fundamental del bien común es "el respeto a los derechos y deberes de la persona humana" (D.H. 6 a) y entre ellos la libertad religiosa de todas las personas; se origina así un sano pluralismo, que permite y favorece el ejercicio de toda religión con plena libertad. En el Concordato "la justa libertad religiosa de las demás confesiones" aparece en segundo plano, como algo que no se perjudicará, lo que se acentúa como "elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral" es la Iglesia católica, apostólica y romana.

2. En el Concordato se establece una cierta separación y distinción entre "el pleno goce de sus derechos religiosos" por parte de la Iglesia católica y "la justa libertad religiosa" de las demás confesiones. Nos preguntamos: ¿en qué medida esto creará una diferencia en el campo jurídico o es simplemente reflejo de una mentalidad discriminatoria? Ciertamente no concuerda con el punto de vista del Concilio. "Hay, pues, concordancia entre la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico" (D.H. 13 c).

3. La diversidad de enfoque la refleja bien el Comunicado Pastoral del Episcopado colombiano sobre el Concordato: "Comoquiera que el Concordato lo suscribe la Santa Sede, es lógico que sus estipulaciones conciernan directamente a los católicos, cuyos derechos ella tutela por competencia propia"². El texto del Concilio citado arriba nos decía que "la protección del derecho a la libertad religiosa... concierne a los poderes civiles como a la Iglesia" (D.H. 6 a).

Esto nos dice ya que es el mismo concepto de Concordato el que está en juego y la visión de la Iglesia en la cual él se fundamenta.

— una Iglesia cuya "competencia" es defender los derechos de los católicos o una Iglesia a la que le "concierne" la protección de los derechos de todas las personas.

— una Iglesia que sirve y lucha por el bien común o una Iglesia que se afirma ella misma como "elemento fundamental del bien común".

² *Presentación*, p. 17.

En el comentario del Secretariado permanente se afirma algo que nos parece más delicado aún: “Del hecho consignado en este artículo se deriva para el Estado el deber de animar su ordenamiento jurídico con el conjunto de principios morales y religiosos profesados por la mayoría católica de sus súbditos”³. Nos parece sentir aquí los ecos de las doctrinas de Derecho Público Eclesiástico “del período preconiliar”.

ARTÍCULO II

En este artículo se presenta y defiende como derecho de la Iglesia una libertad que es inherente a todas las confesiones religiosas y que como tal se debe presentar y defender, según lo hace el mismo Concilio: Declaración sobre libertad religiosa número 4.

Por ser el Concordato un tratado bilateral, al incluir estos derechos en él aparecen como si fueran propios de la Iglesia. Se crea una ambigua situación de “privilegio”, en cosas que son derechos naturales y que se han de garantizar a todos por la ley civil. El Concilio, además, firma que la doctrina sobre libertad religiosa es un desarrollo de la doctrina “sobre los derechos inviolables de la persona y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad” (D.H. 1 c).

¿Qué sentido tiene el afirmar estos derechos en el Concordato, cuando ellos son reconocidos como derechos naturales y en cuanto tales los defiende ya la Constitución colombiana? Los obispos justifican así su inserción: “Es urgente regirse no sólo por la ética sino por el derecho. Es este el que asegura que la libertad religiosa, con todas sus consecuencias, adquiera realmente la categoría de ordenamiento jurídico estable”⁴. “Consecuente con el principio fundamental de asegurar la libertad para cumplir su específica misión de servicio, lo que la Iglesia pretendió fue que el nuevo Concordato garantizara esa libertad”⁵.

Observamos aquí una tendencia de la Iglesia a “asegurarse”, a defender “sus derechos”, no muy concorde con el sentido de “pobreza de espíritu” y con el compartir “los gozos y las esperanzas, las tristezas y las angustias de los hombres de nuestro tiempo, sobre todo de los pobres y de cuantos sufren” (G.S. 1).

Por lo demás vivimos hoy en una concepción moderna del Estado, que respeta y debe respetar por sus mismas leyes estos derechos. Se teme el peligro de que el día de mañana venga un gobierno que no lo haga. Si un tal gobierno no respeta la Constitución y los derechos civiles, ¿irá a respetar el Concordato? El gran número de Concordatos existente y no vigentes refuerzan esta duda.

³ *Presentación*, p. 31.

⁴ *Presentación*, pp. 6 s.

⁵ *Presentación*, p. 9.

Sería mejor que la Iglesia siguiera el camino de otras "Entidades con Personalidad Jurídica Internacional" (ONU, Unesco, Fao, Unicef...), que también tienen sus declaraciones de principios humanos (al estilo de la *Gaudium et Spes* y la declaración sobre la libertad religiosa), pero que no entran a hacer tratados con los diversos Estados sobre estos derechos, sino que tratan de que ellos sean asimilados lo más posible en la legislación y se garanticen efectivamente para todos. Estaría así más de acuerdo con "la *Concordancia* entre la libertad de la Iglesia y la Libertad religiosa que debe reconocerse a todos los hombres y comunidades y *sancionarse en el ordenamiento jurídico*" (D.H. 13 c).

ARTÍCULO III

Se conserva intacto el principio del Concordato de 1887, art. 3.

ARTÍCULO IV

En este artículo se fusionan los artículos 4 y 10 segunda parte del Concordato de 1887 y se hacen jurídicamente más explícitos, especialmente por la distinción entre las personas "a iure" y las "ab homine".

ARTÍCULO V

El Comunicado Pastoral del Episcopado lo considera "reflejo diáfano del espíritu concordatario"⁶. Plantea un principio de tipo general, que reemplaza lo que decía el Concordato anterior sobre restablecimiento de las comunidades religiosas. Al mismo tiempo abre el paso a lo que se dirá más adelante en diversos artículos, especialmente respecto a misiones.

El principio es positivo. La pregunta que sugiere este artículo es: para cumplir esa intención ¿será el Concordato la vía conveniente?

MISIONES

ARTÍCULO VI

En este campo de las misiones hay un cambio de enfoque respecto al Concordato anterior y a la Convención de Misiones de 1953:

a) Ya no se trata de un convenio "para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras" (art. 31 del Concordato 1887) sino de una

⁶ *Presentación*, p. 17.

actividad conjunta dedicada a la promoción de las zonas marginadas y cuya planeación está en el Estado.

b) La aplicación se hace no por una Convención internacional fija, sino por una Comisión permanente del Gobierno y la Conferencia Episcopal, que programará y vigilará el desarrollo de los planes.

El principio es sano y responde al artículo anterior. La Convención de Misiones era uno de los puntos más discutidos durante los últimos tiempos en las relaciones Iglesia-Estado.

Los opositores decían:

a) Se trata de una Convención que viola artículos de la Constitución.

b) Se está invirtiendo buena parte del presupuesto para desarrollar las misiones católicas.

c) Ese dinero lo administran obispos, sacerdotes y religiosos como bien les parece, sin rendir cuentas a la Contraloría general, como lo tiene que hacer toda entidad que maneja dineros oficiales (las cuentas se rendían a la Nunciatura... art. 8 de la Convención de misiones).

d) Se está cediendo a la Iglesia por un tratado internacional la soberanía estatal de una gran parte del territorio nacional (la extensión del territorio misional es como el 50 % del país, si bien su población es muy reducida).

Los defensores decían:

a) El Estado no renuncia a su soberanía sino que coordina con la Iglesia la promoción en las regiones más abandonadas, donde no es fácil para el gobierno conseguir otro personal más capacitado.

b) Los programas realizados por los misioneros resultan generalmente más económicos que programas similares realizados directamente por el gobierno.

El comentario del episcopado colombiano reconoce el cambio: "Allí (en el anterior Convenio) el Estado colaboraba a la obra evangelizadora de la Iglesia; aquí la Iglesia, evangelizando de acuerdo con su misión, realiza una obra civilizadora, en muchos aspectos insustituible en aquellos lugares. Y así ofrece una colaboración al Estado que no se deja al azar, pues será objeto de programas. Se destaca además que la planeación general es misión propia del Estado"⁷.

La colaboración en esas zonas favorece a ambas entidades: La Iglesia tiene personal capacitado en esas regiones, pero carece de medios de financiación suficientes; el Estado tiene medios de financiación, pero no consigue

⁷ *Presentación*, pp. 34-35.

muchas veces personal capacitado y honesto que vaya a trabajar a esas regiones. Se ocupa así el personal en trabajos que interesan a Iglesia y Estado. Que este trabajo se programe conjuntamente y que la labor general de planeación del desarrollo esté en manos del Estado son aspectos positivos del nuevo Concordato.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es el de la Comisión mixta que se establece para la regulación de los puntos sobre misiones. En el Concordato ella actúa solamente como delegados del Papa para la aplicación de acuerdos pactados por la Santa Sede (visión poco acorde con la colegialidad episcopal). Pero vale la pena preguntarse si este tipo de comisiones, que establecieran acuerdos sobre los diversos aspectos de las relaciones entre Iglesia y Estado, no serían una solución mejor que el mismo Concordato para el tratamiento de los puntos de convergencia entre Iglesia y Estado.

MATRIMONIO

ARTÍCULOS VII - VIII - IX

Este es el punto más complejo del Concordato y de las relaciones entre Iglesia y Estado en Colombia.

El artículo 17 del Concordato de 1887 y la ley 54 de 1924 hacen obligatorio el matrimonio sacramental para los católicos. Quien quiere contraer matrimonio civil debe declarar con juramento ante el juez, que ha abandonado la fe católica. Esta abjuración se comunica al Obispo, el cual anteriormente (hasta 1960) fulminaba solemnemente la excomunión por apostasía de la fe.

El actual Concordato quita esta legislación y establece un doble matrimonio, para escoger libremente de acuerdo a la propia conciencia: el matrimonio canónico con efectos civiles, que en cuanto al vínculo permanece bajo la potestad de la Iglesia, y el matrimonio civil, bajo la jurisdicción del Estado en todos sus aspectos.

En la *Presentación del Nuevo Concordato* se afirma que “este artículo contiene acaso la reforma más sustantiva del Concordato y responde al nuevo espíritu de la libertad religiosa del Concilio Vaticano II” (pág. 35).

Parece, sin embargo, que en este punto clave los contratantes no se decidieron a afrontar el problema con la profundidad debida y se quedaron en un punto intermedio, que dará origen a muchas situaciones ambiguas y problemáticas, no acordes ni con “las nuevas reformas constitucionales” y orientaciones actuales del Derecho civil, ni con “las recientes normas conciliares”, de que se habla en el comentario del Secretariado⁸.

⁸ *Presentación*, p. 29.

Como ejemplos de esta incertidumbre y confusión se plantean las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se entiende que el Estado renuncie a toda jurisdicción sobre el vínculo mismo de los matrimonios canónicos que se contraen, y que actualmente son la mayoría? Esos matrimonios no estarán jurídicamente sometidos como tales a la jurisdicción de la sociedad civil sino solo a la Iglesia: el Estado no tendrá propiamente hablando autoridad sobre el matrimonio como tal, al no tenerla sobre el vínculo que lo constituye esencialmente.

2. Actualmente los dos matrimonios son indisolubles en Colombia, pero, supuesto que el presidente recién elegido prometió establecer el divorcio inmediatamente, tenemos en perspectiva una situación por demás extraña: el Estado no sólo reconoce el matrimonio de la Iglesia y renuncia a su jurisdicción sobre el vínculo del mismo, sino que lo reconoce como jurídicamente más fuerte y estable que el propio matrimonio civil, ya que éste se puede disolver y el matrimonio canónico no.

3. Según la doctrina de los mismos canonistas, lo que la indisolubilidad absoluta al matrimonio canónico es su carácter sacramental. Tendremos entonces que las leyes civiles, al defender la indisolubilidad del matrimonio canónico, se meterán en un campo tan religioso y de conciencia como es la defensa del carácter sacramental de un acto, lo cual está muy en contra de la concepción del Estado moderno y del Concilio.

4. En la práctica ¿no se perjudicará el mismo matrimonio canónico con esta competencia y ambigüedad? ¿No iremos a hacer los mismos pasos que tan lamentablemente se han seguido en el caso de Italia?

5. Por lo demás queda de una vez abierta una puerta para escapar de la ley: el que se casa por lo civil y luego contrae matrimonio canónico (con la misma persona) queda cobijado por la legislación civil y su matrimonio es disoluble por el Estado. Se burla así completamente el sentido de la legislación que se quiso dar.

La Iglesia ya ha sufrido demasiados descalabros por defender posiciones insostenibles y ambiguas e ir retrocediendo paulatinamente, como a más no poder. Lo hemos hecho en el campo de las ciencias, de la Biblia, de la teología. ¿Por qué insistir también en hacerlo en el campo matrimonial, comprometiendo a la institución familiar en una lucha en retirada? ¿No sería mejor aclarar posiciones definitivas y diferenciar claramente, de una vez por todas, el contrato matrimonial ante la sociedad civil y el sacramento del matrimonio ante la comunidad religiosa? *. Que todo ciudadano se case ante la socie-

* La REVISTA se cree en la obligación de recordar que la tesis de la separabilidad del contrato y el sacramento, tan cara a todos los absolutistas y dictadores, desde la Monarquía absoluta al Fascismo, ha sido clara y reiteradamente condenada por la Iglesia. Ver, entre otros textos, las proposiciones 66 y 73 del *Syllabus* de Pío IX y CORONATA: *De sacramentis*, vol. II: *De Matrimoni*, n.º 15.

dad por el matrimonio civil y los católicos contraigan su matrimonio sacramental ante la Iglesia, como valor religioso y ante su conciencia.

El artículo IX del actual Concordato es ya una muestra de ese retroceso progresivo ante las exigencias del Estado moderno. El comunicado de los obispos y el Comentario que ellos publicaron afirman explícitamente, que la Jerarquía fue unánime y constante en reclamar para los tribunales eclesiásticos los juicios de separación, pero que hubo que ceder ante las exigencias del Estado moderno⁹.

En la campaña electoral reciente se manifestó también la ambigüedad de esa situación. El Dr. Alfonso López Michelsen, hoy presidente electo, prometió el divorcio al mismo tiempo que defendía el Concordato. Evidentemente se trataba del divorcio del matrimonio civil, por el cual casi nadie está casado hoy en Colombia, en tanto que los que tienen problemas matrimoniales creen que con ese divorcio se los van a solucionar...

EDUCACION

ARTÍCULOS X - XI - XII

Se plantean en estos artículos tres principios diversos:

1. El derecho a la autonomía en la formación de los ministros propios de la Iglesia: art. 10, 2.
2. El derecho a la educación privada: art. 10, 1 y art. 11.
3. El derecho a la enseñanza religiosa en las escuelas art. 12.

1) Respecto a la formación de los ministros de la Iglesia se afirman dos cosas:

— la autonomía de la Iglesia para organizar su formación, derecho que es reivindicado por el Concilio como propio de todas las confesiones religiosas: D.H. 4.

— el reconocimiento por parte del Estado de los estudios y títulos otorgados por dichos centros.

En el primer caso se repite el hecho de presentar como propio de la Iglesia y defender separadamente para ella un derecho fundamental, que debe ser patrimonio común de todas las comunidades religiosas y que debe formar parte de la legislación de todo Estado moderno. Cabe aquí resaltar cómo la posición del Concilio al respecto resulta en un acto de carácter ecuménico y como testimonio de unidad entre las Iglesias; el planteamiento concordatario resulta de carácter confesionalista y con un sentido discriminatorio respecto a las otras religiones: que cada uno luche por sus derechos.

⁹ *Presentación*, p. 20 y pp. 36-37.

Respecto al reconocimiento por parte del Estado de los estudios eclesiásticos, se trata de un asunto que se encontraba muy adelantado previamente al Concordato y en el que el gobierno ha mostrado siempre pleno acuerdo.

2. En cuanto al derecho a la educación privada, el Concilio lo presenta como derecho de las familias “a elegir con auténtica libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente cargas injustas por esa libertad” (D.H. 5). El art. 41 de la Constitución colombiana reconoce la libertad de enseñanza.

Sobre la contribución del Estado para el sostenimiento de los planteles católicos, se plantean tres interrogantes:

a) ¿Qué se entiende por “planteles católicos” en una Nación que se profesa de “tradicional sentimiento católico”?

b) Si la ayuda se refiere exclusiva o prevalentemente a “planteles católicos”, ¿no se perjudicaría con ello el mismo derecho que se trata de “hacer más viable” (el de la familia escoger libremente centros de educación para sus hijos), al crear una discriminación entre los mismos colegios privados?

c) La ayuda del Estado se busca para dar a los colegios privados un mayor margen de acción y desahogo económico: ¿no se corre el peligro de entregar al gobierno un arma para dominarlos más de cerca y condicionar su orientación y desarrollo?

3) Sobre la educación religiosa en las escuelas el Concilio afirma claramente: “La Iglesia aplaude cordialmente a las autoridades y sociedades civiles que, teniendo en cuenta el pluralismo de la sociedad moderna y favoreciendo la debida libertad religiosa, ayudan a las familias para que pueda darse a sus hijos en todas las escuelas una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias” (Decl. sobre educación n. 7 b). Esto es consecuencia del principio general: “El poder civil, cuyo fin propio es cuidar del bien común temporal, debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla...” (D.H. 3 e), “El poder público debe... crear condiciones propicias para el fomento de la vida religiosa...” (D.H. 6 b).

El criterio que a este respecto presenta el Concordato es recto: el fundamento para la educación religiosa en los once primeros años de enseñanza (primaria y secundaria o media) es el derecho de las familias a que los hijos reciban una educación acorde con la fe. En la Universidad se busca que el estudiante tenga la “opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe”. Lamentablemente el carácter mismo del Concordato convierte una concepción abierta y pluralista en una visión confesionalista y molesta para las demás confesiones religiosas. La legislación deberá tener en cuenta la apertura del principio general: El Estado debe favorecer en las escuelas los diversos tipos de educación religiosa, de acuerdo a la fe de la familia.

Hay que reconocer, por otra parte, que el cambio realizado respecto al

anterior Concordato es notable. Basta recordar el antiguo artículo 12: “En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión católica”.

ARTÍCULO XIII

Es una aplicación en el campo de la educación del art. VI de este mismo Concordato, para reemplazar el artículo 9 del Convenio de Misiones. La educación en los territorios de misiones ya no se entrega totalmente en manos de la Iglesia, como antes, sino que está en manos del Estado, quien hace contratos con la Iglesia católica, y se supone que también con otras entidades o confesiones religiosas, de acuerdo a lo que considere más conveniente para el bien común.

OBISPOS Y CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

ARTÍCULO XIV

El gobierno renuncia al derecho que tenía de presentar candidatos, el cual, según parece, casi nunca ejerció; pero se mantiene el principio de la “prenotación oficiosa” al presidente de la República de los candidatos para obispos residenciales.

En el campo estrictamente legal la opinión del presidente no tiene un valor decisivo, ya que el Papa puede nombrar al candidato sin presentar su nombre al presidente, designándolo como Obispo auxiliar, o puede nombrarlo a pesar de la oposición del Presidente. Pero en la práctica se presta para diversos tipos de presión, intrigas e influencias políticas. De hecho, aunque la *Presentación del nuevo Concordato* defiende y alaba este artículo (pág. 41); sabemos que él fue rechazado en la reunión hecha para el estudio del Concordato por la Conferencia episcopal y que fue aceptado posteriormente en el curso de las negociaciones con el gobierno. Esto manifiesta por una parte los problemas que ven los obispos en esa prenotación y, por otra, la importancia que a ella le da el gobierno.

Es una limitación a la plena autonomía de la Iglesia en un campo tan delicado, como el nombramiento de sus pastores y jefes. Por lo demás, la Iglesia católica es la única confesión religiosa en Colombia que tiene el “privilegio” de tener que informar previamente al presidente para escoger un jefe de comunidad local.

ARTÍCULO XV

Es una transcripción casi a la letra del correspondiente artículo del Concordato de 1887. Como acuerdo espontáneo resultaría signo de mutua deferencia y colaboración, como acuerdo pactado es signo de los condicionamientos e implicaciones políticas en la erección de una diócesis, los cuales, en algunas ocasiones no parecen haber concordado de hecho con las conveniencias pastorales; por ejemplo, en cuanto, delimitación de la diócesis, momento de su erección... Esta impresión se confirma en el artículo siguiente.

ARTÍCULO XVI

En el comentario del Secretariado se anota un principio, que parece ambiguo: "Esta transformación pastoral corre pareja con el desarrollo temporal que el Estado realiza en esos territorios. El progreso de las estructuras pastorales... se asimila a la del desarrollo de las estructuras económicas y políticas..." (Presentación, p. 42). Este enfoque confirma lo dicho en el número anterior.

Por lo demás, la inquietud del Estado, de que los territorios misionales se conviertan en diócesis, responde a un modo de pensar bastante común entre nosotros; que en los territorios misionales la Iglesia ejerce un cierto monopolio político y administrativo, que llega a invadir áreas propias del Estado (enfeudamiento de la soberanía estatal).

Si se analiza la Convención de misiones, se ve que este temor no es completamente infundado. A ello se suma el hecho de que cada uno de los territorios misionales está en manos de una comunidad, varias de ellas de origen extranjero, que no han logrado, en la mayoría de los casos, la formación de clero local propio ni la incorporación de otras comunidades en la pastoral de la región. Los mismos Vicarios y Prefectos Apostólicos son de la comunidad religiosa.

Se corre ciertamente el peligro de llegar a una cierta estructura feudal, fortalecida por el abandono en que estas zonas están respecto al gobierno central y la falta de personas líderes con suficiente formación y organización para crear otras corrientes de acción e influencia. Para apartar la intervención del Estado en las misiones, conviene cambiar su estructura pastoral, que puede invadir áreas propias del Estado.

ARTÍCULO XVII

El Vicariato Castrense acaba de recibir como jefe a un obispo, nombrado como Auxiliar del Cardenal de Bogotá: parece que se trabaja en la línea de creación de una diócesis de tipo personal. En este artículo se resiente la ausencia de la Conferencia episcopal en la elaboración de las normas y reglamentos que se han de dictar para el Vicariato.

REGIMEN LEGAL DE LOS CLERIGOS

ARTÍCULO XVIII

En este artículo "clérigo" significa el diácono, obispo o sacerdote y los religiosos con votos. Los estudiantes para sacerdotes o religiosos quedan asimilados a los demás estudiantes: se les da una tarjeta de aplazamiento hasta el término de sus estudios. Después de esto generalmente se les da a todos los estudiantes la libreta militar, sin necesidad de prestar el servicio, ya que éste se limita a los campesinos y trabajadores pobres de las ciudades. No prestar servicio es parte de un "status" social, el Concordato aprueba y confirma esta situación.

ARTÍCULO XIX

Se ratifica la renuncia al privilegio del fuero, hecho en la Convención adicional al Concordato en 1892, conservándose fundamentalmente los mismos términos de aquélla. La renuncia a este privilegio concuerda con las tendencias actuales del Derecho canónico. Lo que causa cierta preocupación es la motivación que influyó, al menos en parte, para tomar esta decisión: "Hoy ante la dificultad de controlar la actitud de cierto clero, mejor sería que se sometan a la justicia ordinaria", "dada la casi imposibilidad de controlar por parte de la Iglesia ciertas actitudes de cierto clero"¹⁰.

Que estas motivaciones no son ajenas a la intención del Gobierno mismo, creo poder afirmarlo en base a charlas tenidas con un militar, de suficiente grado para conocer el problema, y decía que el Gobierno estaba viendo la manera de poder controlar las actitudes de ciertos grupos del clero en cuestiones sociales y políticas, los cuales por el actual Concordato quedaban fuera de su alcance en muchos aspectos. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en base al Concordato anterior, indicaba que los clérigos no podían ser sometidos a Consejos verbales de Guerra ante tribunales militares. El punto es importante dado que estos Consejos han sido bastante comunes en Colombia por los largos períodos de estado de sitio y son ellos los que en esa situación se encargan del juicio de los acusados de subversión. Por lo demás es suficientemente conocido el carácter de la justicia castrense, particularmente en cuestiones de orden público. ¿Cómo queda ahora la situación?

ARTÍCULO XX

El motivo que se señala a esta determinación responde a una "prudente protección de las funciones públicas que el sacerdote desempeña en servicio de la comunidad"¹¹.

¹⁰ *Acta de la Asamblea de la Conferencia Episcopal*, La Ceja, diciembre 1970, ed. multicopiada.

¹¹ *Presentación*, p. 44.

COLABORACION JUDICIAL

ARTÍCULO XXI

Tomado en cuanto a su contenido de la Convención adicional de 1892, art. 10.

ARTÍCULO XXII

Este artículo tiene dos aspectos:

— aspecto penal en el campo civil, que es el que presenta el comentario del Secretariado; castigar a “quienes prevalidos de la ignorancia del pueblo ejercen actos dolosos y perjudiciales para el mismo pueblo” (*Presentación*, p. 44).

— Aspecto eclesiástico: que permite urgir con el brazo secular el cumplimiento de disposiciones de tipo intraeclesial, especialmente en el caso de suspensiones a clérigos, que suspenden la misión canónica.

La proximidad de este artículo con el anterior nos lleva a relacionarlos, en el sentido de que el brazo secular asegure la aplicación de las normas de autoridades eclesiásticas, incluido el caso de la “suspensión canónica”: la no obediencia a ellas se convierte en falta contra la misma ley civil.

REGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO XXIII

“Aplicación del artículo IV en el campo concreto de los derechos patrimoniales de las personas jurídicas eclesiásticas. No se considera inútil su inserción en el nuevo texto como preámbulo lógico a las normas de los artículos siguientes”¹².

ARTÍCULO XXIV

En este artículo hay una parte de derecho común: lo referente a “los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro”, y otra parte de “privilegio”: la exención de “los edificios dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, los seminarios”. Respecto a esto último el actual presidente en su campaña electoral insistió en la necesidad de ampliar este tratamiento a todas las confesiones religiosas para evitar la discriminación.

¹² *Presentación*, pp. 44 s.

ARTÍCULO XXV

Se afirma un derecho propio de toda comunidad, sea religiosa o no. Es la misma situación enunciada en el artículo II.

ARTÍCULO XXVI

Se trata de toda una historia de expropiaciones, devolución, remisión de deudas, que viene desde el siglo pasado. Esto ha dado origen en Colombia a una concepción y visión del Estado que tributa grandes sumas de dinero a la Iglesia, aunque en realidad no son tan grandes como se cree. La solución de estas situaciones daría un poco más de libertad a la Iglesia y la haría aparecer menos vinculada al Estado y menos dependiente de sus favores económicos. Varios obispos eran partidarios de renunciar a estas rentas y condonar esas deudas, pero no se llegó a dar el paso¹³.

ARTÍCULO XXVII

Este artículo, que fue de mucha importancia en el Concordato pasado, cuando los cementerios eran un verdadero problema en las relaciones de Iglesia y Estado, queda prácticamente como monumento histórico con afirmaciones de tipo general, cuyo fin principal es conservar en pie la legislación y jurisprudencia vigente al respecto.

ARTÍCULO XXVIII

Convenio de colaboración cultural.

CONCLUSION

¿Cuál es entonces el juicio de conjunto sobre el nuevo Concordato?

Debemos reconocer ante todo el gran progreso que él significa en cuanto a mentalidad y orientación respecto al Concordato de 1887. Pero también es necesario afirmar que, el paso que se ha dado no responde verdaderamente a las nuevas orientaciones conciliares ni a las justas exigencias del mundo de hoy.

En cuanto a matrimonios y sobre nombramientos de obispos, se queda en posiciones intermedias, que no alcanzan a dar solución a los problemas

¹³ *Acta de la Asamblea de la Conferencia Episcopal*, La Ceja, diciembre 1970, ed. multicopiada.

existentes en esos campos. En cuanto a misiones da un enfoque nuevo, centrado en la promoción de las zonas marginadas, sin que deje de ser esencialmente centralista (la comisión de obispos actúa en delegación de la Santa Sede, firmante del concordato); un juicio en concreto sobre las soluciones habrá que darlo a medida que vaya funcionando la Comisión mixta. En el régimen económico los obispos no se decidieron a dar el paso de la renuncia, que hubiera sido muy acorde con el Concilio (G.S. 76); habrá que esperar también para ver qué tipo de arreglo se establece.

En cuanto a educación se trató de tomar los principios del Concilio, pero, al encuadrarlos en una estructura distinta, se falseó su sentido (el vino nuevo se daña en odres viejos) y aparece una actitud y situación de confesionalismo y discriminación, que llega a ser opuesta a los principios del Concilio. Este caso, como pudimos ver en el comentario, se presenta continuamente en los diversos temas.

Este nos parece que es el punto más grave, ya que abarca el conjunto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

¿Cuál es la causa de esta situación? ¿Es un problema propio de este Concordato y de la mentalidad de quienes lo redactaron? ¿O es un problema vinculado al concepto y naturaleza mismos del Concordato? Creemos que la causa fundamental de esta distorsión está en el concepto mismo de Concordato y que los autores se acomodaron simplemente a él, fuera de algunas limitaciones complementarias (casos como lo de matrimonio, obispos, etc...).

El Concordato supone y se fundamenta en una determinada concepción de Iglesia:

- sociedad perfecta, con unos derechos que es necesario garantizar.
- entidad con personería jurídica internacional, que pacta con los Estados.
- que tiene unos súbditos dentro de los Estados, cuya situación y libertad se trata de asegurar.

Estos enunciados nos manifiestan ya un desajuste entre el Concordato como tal y la doctrina del Concilio sobre la Iglesia.

El Concordato, además, como pacto internacional entre la Santa Sede y el Estado, tiende a acentuar el carácter centralista de la Iglesia. Podemos decir que la doctrina del Concilio Vaticano I, que exaltó la importancia del Papa en la Iglesia, fue la que confirmó y dio auge al sistema concordatario. El Papa entra por el Concordato a solucionar los problemas de las Iglesias locales, que de este modo permanecen como en "minoría de edad" *.

* Respetando esta opinión del autor, la REVISTA cree oportuno recordar que otros muchos autores ven en esta intervención del Papa una manifestación del prevalente interés y de la mayor amplitud de miras de la Iglesia universal, en nada ofensiva para las particulares (N. de la R.).

El Concordato, como pacto bilateral que es, busca asegurar los derechos de la Iglesia como propios de ella y separándolos de los derechos de las demás comunidades religiosas (al menos en cuanto no se los tiene en cuenta). Se toma así una actitud de tipo "eclesiástico", poco acorde con las orientaciones del Concilio, el cual nos exige interesarnos por el hombre como tal, comprometernos con el hombre, con todo el hombre, con todos los hombres sin discriminación de religión. Nace, además, una situación y actitud de tipo confesional (la Iglesia católica asegura sus derechos) y, al menos indirectamente, discriminatoria, poco acorde con el pluralismo de la sociedad y las características de un Estado moderno. Y esto, aun en el caso de que, como en este nuevo Concordato, se tenga como criterio no tanto buscar la defensa de la Iglesia sino procurar la sana colaboración entre Iglesia y Estado (cf. Preámbulo del Concordato).

Hay otro elemento, especial en el caso colombiano, que agrava el problema. La Iglesia de América Latina, por medio de sus obispos reunidos en Medellín en 1968, hizo fuertes críticas a la situación existente en estos países, calificándola de injusta y atentatoria contra la paz. Los obispos confirmaron esto en líneas generales para el caso colombiano, añadiendo que la situación tiende a agravarse cada vez más y que los esfuerzos que se hacen para afrontarla son insuficientes. En estas circunstancias el Concordato, como acuerdo solemne de la Iglesia con el Gobierno, corre el peligro de convertirse en una implícita aprobación de lo existente y casi como "una reconciliación". Puede aun llegar a hacer que la Iglesia aparezca como un engranaje del sistema imperante. De esta manera entiende buena parte del pueblo esta actuación y así han utilizado algunos políticos esta "unión de la espada y el incensario".

Entre tanto el Concilio nos habla de una Iglesia con carácter escatológico y que "por razón de su misión y competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno" (G.S. 76).

El problema, pues, está principalmente en el concepto y naturaleza mismos del Concordato. Es una estructura de tipo jurídico dependiente de una concepción sobre la Iglesia y de sus relaciones con el Estado muy diferentes a lo que nos presenta el Vaticano II y la actual teología.

Pero el problema que nos plantea el Concordato colombiano va más del Concordato mismo. Resulta que este Concordato, con la mentalidad que en él hemos analizado, es un reflejo y concreción de la mentalidad que encontramos en la Ley fundamental de la Iglesia, publicada en 1971 como primer paso hacia una reforma del Derecho canónico (Ley fundamental, Parte tercera, Sobre las Relaciones entre la Iglesia y el Estado). Son los principios conciliares metidos en las categorías del antiguo Derecho Público Eclesiástico. Ello nos plantea un serio interrogante sobre las vías del futuro desarrollo del Derecho canónico en la Iglesia universal.

EDUARDO DÍAZ ARDILA